



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE CONTESTACION, NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA							
FECHA	ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00499	00
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE VALENCIA FRANCO						
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• CIVILMAZ INGENIERIA S.A.S.• EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO S.A.S. "EAZA INGENIERIA S.A.S."• AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA						
LLAMADA EN GARANTIA	LIBERTY SEGUROS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso ordinario laboral de primera instancia y dentro del término de ley la llamada en garantía presento replica, razón por la cual se **ADMITE** las respuestas a la demanda principal y a la del llamamiento en garantía presentadas por **LIBERTY SEGUROS S.A.**

De otro lado, visto el llamamiento en garantía que formula la sociedad llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** a las codemandadas **CIVILMAZ INGENIERIA S.A.S.** y **EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO S.A.S. "EAZA INGENIERIA S.A.S."**, el despacho pone de presente lo siguiente:

Manifiesta la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A., que las sociedades **CIVILMAZ INGENIERIA S.A.S.** y **EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO S.A.S. "EAZA INGENIERIA S.A.S."** integrantes del **CONSORCIO COLEGIOS**, en calidad de afianzado tomo con su representada, la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales N° 3099010, cuyo asegurado es **AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA**, para garantizar el pago de los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Indica que de conformidad con las condiciones generales en virtud de la indemnización **LIBERTY SEGUROS S.A.** se subroga hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos de la entidad contratante con el contratista.

Con base en lo anterior, solicita del Despacho, en el evento que **LIBERTY SEGUROS S.A.** fuere vencida en el proceso, se solicita que se condene a las llamadas en garantía al pago de las cuantías que resultaren como concreción de las pretensiones de la demanda.

En relación con lo anterior, el Despacho rechazará la solicitud de llamamiento en garantía de las sociedades codemandada **CIVILMAZ INGENIERIA S.A.S.** y **EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO S.A.S. "EAZA INGENIERIA S.A.S."**, atendiendo a que lo pretendido se sale de las esferas del derecho laboral, el cual se trata de un derecho en búsqueda de salvaguardar los derechos e intereses sociales de los trabajadores, siendo lo pretendido un asunto netamente de carácter comercial.

Lo manifestado por la apoderada de la sociedad llamada y llamante en garantía, lo funda en lo consignado en las condiciones generales de la póliza, el cual tiene total apoyo en el artículo 1096 del código de Comercio el cual reza:

ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. *El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.*

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

Bien señala el artículo transcrito que el asegurador que **pague** una indemnización se subroga hasta la concurrencia de su importe, contra las personas responsables del siniestro.

Al respecto, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 11822 de 2015, realizó un análisis relevante en torno a esta figura, advirtiendo que para su procedencia es necesario acreditar ciertos requisitos, así lo explicó:

“Es incuestionable que la subrogación, como forma al alcance del asegurador para obtener el recaudo de las sumas de dinero que, con ocasión de un siniestro, plenamente demostrado, atendiera por efectos del contrato de seguro celebrado con el asegurado, se sujeta a la demostración plena de determinados requisitos que la ley mercantil subraya.

Tal como la consagra el artículo 1096 del Código de Comercio, la subrogación se produce ope legis, porque dicha norma, fundada en principios de equidad, permite adelantar las acciones encaminadas a obtener el reembolso de lo que se pague al asegurado por efectos de la realización del riesgo cubierto por la póliza, y autoriza, por consiguiente, reclamar del causante del daño el monto de la reparación efectivamente pagada.

En virtud a esa figura y como de siempre lo ha comprendido la jurisprudencia, la compañía aseguradora que ha indemnizado el siniestro ocupa, ipso jure, el lugar del asegurado frente al tercero responsable de su pérdida patrimonial.

Aunque del texto del artículo 1096 mercantil aparentemente dimana un único requisito para el buen suceso de las pretensiones del asegurador, consistente en que hubiere efectuado el pago de la indemnización, la doctrina, con apego a la noción en que descansa la figura, han destacado que es necesario acreditar los siguientes requisitos: a) La existencia de un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud a ese convenio; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable.

Dichos presupuestos han sido considerados por esta Sala como elementos axiológicos de la acción subrogatoria desde la sentencia que los acogió, proferida el seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (G.J. T. CLXXX, 229), criterio que no ha sufrido variación alguna hasta ahora.

2. En su reclamación judicial contra el tercero responsable de los perjuicios inferidos al asegurado, la compañía aseguradora debe alegar y probar los mismos elementos fácticos que le habrían servido de sustento al proceso que hubiera adelantado aquel, pues ese derecho derivado que le transmitió el indemnizado «tiene la misma fuente, el mismo contenido y está sujeto a las mismas normas»¹⁶, de ahí que ha de procurar la demostración de los presupuestos de la responsabilidad civil -contractual o delictual- que constituya la base de la obligación del tercero a indemnizar los daños que ocasionó.

Sin embargo -ha señalado la doctrina jurisprudencial de esta Corporación- el artículo 1096 comercial no consagra que «las compañías aseguradoras cuando pagan una indemnización, automáticamente se subrogan en los derechos del asegurado por el mismo valor, de tal modo que pueden exigir pago de igual suma a la persona responsable del siniestro, sin otra prueba que la de que pagaron al asegurado cantidad igual».

*Lo que -en palabras de la Corte- significa que «si al aportarse la prueba del quantum del perjuicio se demuestra que éste fue superior a la cantidad pagada por el asegurador, al demandado sólo se le puede condenar a suma que no exceda del valor pagado al asegurado. Y si, por el contrario, se demuestra que el monto de la indemnización es inferior al que pagó la compañía aseguradora, en tal evento sólo se deberá a ésta aquella suma y no la que ella pagó al tomador del seguro» (CSJ SC, 17 May. 1981).» **(Negrillas y subrayas intencionales)***

Quiere decir lo anterior, que en el asunto bajo estudio y en el hipotético caso de que se llegare a condenar a LIBERTY SEGUROS S.A. en virtud de la póliza tomada por sociedades CIVILMAZ INGENIERIA S.A.S. y EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO S.A.S. “EAZA INGENIERIA S.A.S.”, en favor del AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, a realizar algún pago y hasta los topes de la misma, esta podría cobrar el monto de dinero pagado a las sociedades tomadoras, una vez acredite su efectivo pago.

Tal situación no la puede determinar este Despacho, pues este desconocerá cuando efectivamente la aseguradora acreditará el pago de sus condenas, lo cual por simple lógica ocurrirá una vez se encuentre en firme la sentencia y así las cosas, una vez acreditado el pago por la aseguradora, la misma deberá acudir ante el juez natural para el conocimiento del asunto, el cual es el Juez Civil bien sea municipal o del circuito.

Así mismo, la negativa frente al tema es precedente judicial de este juzgado, el cual inclusive ha sido confirmado en providencia del 04 de diciembre de 2020, proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín al interior del proceso ordinario laboral con radicado 050013105**017201900489**-00, en la cual se confirmó la decisión adoptada por este despacho e inclusive la Sala preciso:

“Del artículo 64 del CGP, se advierte que por el llamamiento en garantía la competencia del Juez Laboral se amplía, dada la intervención de terceros ligados con las partes en razón a vínculos de carácter civil o comercial, y que difieren a la relación jurídica planteada con las pretensiones principales del proceso, y que en el sub lite se enmarcó dentro de la póliza N°0369519-5 17 donde figuran como tomador EPM, como asegurado Consorcio de Energía de Colombia S.A., y como aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., póliza que ampara el contrato CT-2015-01737 suscrito por las dos primeras.

Sin embargo, para la Sala, distinta es la relación que surge entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -aseguradora- y -CONSORCIO DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A. -asegurado de la póliza N° 0369519-5-, como consecuencia de la facultad que ostenta la primera de subrogarse en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro, en caso de que pague una indemnización; en tanto, el ejercicio de tal prerrogativa, se presenta en un escenario procesal distinto al regulado por la jurisdicción ordinaria laboral, e incluso al del llamamiento en garantía, pues, como ya se expuso, para el buen suceso de la acción de subrogación es necesario acreditar a) La existencia de un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud a ese convenio; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable, siendo por ello necesario un mayor despliegue

probatorio y valoración en cabeza del juez natural, lo cual no puede darse en el marco del proceso ordinario laboral promovido por el señor Hernán Darío Restrepo Isaza, porque desvirtuaría el objeto principal del mismo e incluso desbordaría la órbita de competencia del juez laboral, la cual no puede alterarse, modificando u omitiendo los presupuestos legales para el ejercicio de llamamiento en garantía, so capa de aplicar el principio de economía procesal.

*Baste reiterar que debe mediar el pago de la indemnización para que proceda la repetición alegada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en el marco de lo reglado por el artículo 1096 del Código de Comercio, por tanto, acertó el Aquo, al concluir, en la inviabilidad del llamamiento en garantía formulado por dicha aseguradora en este proceso, donde se discuten derechos y obligaciones de naturaleza laboral, surgidas de la ejecución de un contrato de trabajo.” **(Subraya propia del Texto)***

De igual manera, la postura que tiene este juzgado también fue confirmada en providencia del 13 de mayo de 2020 por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, emanada al interior del proceso ordinario laboral 050013105017201900127-00 en la cual señaló:

“(...) se concluye que le asiste razón a la funcionaria de primer grado, al colegir que el asunto a debatir en virtud del nuevo llamamiento en garantía que formula la Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en contra de la codemandada y tomadora del seguro CONSTRUPROCOL S.A.S., y que autoriza, en principio, el artículo 65 del Código General del Proceso, al señalar <“el convocado podrá a su vez llamar en garantía”> escapa la competencia del juez Ordinario Laboral, pues, la subrogación no tiene como fuente una obligación de garantía propia de la pretensión “in reverso” o de reembolso, luego, el pago total o parcial que tuvieron que hacer SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, como resultado de la sentencia, es consecuencia del riesgo asegurado y por el cual el tomador pagó la respectiva prima, de ahí que lo que la ley y el contrato le autorizan a la aseguradora es que una vez hecho el pago, pueda subrogarse en la acción que hubiera tenido el asegurado, en este caso en CONSTRUCTORA COLPATRIA y ello supone la discusión de la responsabilidad del tomador en la causación del siniestro; en este contexto, la causa que da origen a la subrogación no deriva de una obligación indemnizatoria existente entre CONSTRUPROCOL S.A.S. y la SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presupuesto necesario que pueda tramitarse el conflicto en la esfera del llamamiento en garantía (...)”

Así las cosas, se **RECHAZA** por improcedente el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a las sociedades **CIVILMAZ INGENIERIA S.A.S.** y **EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO S.A.S.** **“EAZA INGENIERIA S.A.S.”**

Ahora bien; se le reconoce personería para actuar en representación de **LIBERTY SEGUROS S.A.** a la Dra. **MARISOL RESTREPO HENAO**, identificado con T.P. No. 48.493 del C.S. de la J.; abogada titulada y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, de conformidad con el poder a ella otorgado y según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por consiguiente y definido lo anterior, conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; por lo anterior, se señala el día **SIETE (07) DE JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (8:00 A.M.)**, para realizar la

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/13438777>

se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 28 a 88)

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverán los Representantes legales de las sociedades demandadas. (Fl.10)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA AREA METROPOLITANA:

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 126 a 344).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante. (Fl. 122)

Testimonial: se decreta los testimonios de los señores DIEGO ALBERTO RIVERA GARCES Y EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO. (Folios 123)

Pruebas decretados en el llamamiento en garantía:

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la demanda de llamamiento en garantía (Fl.353 a 362).

PRUEBAS DECRETADAS A LAS DEMANDADAS CIVILMAZ y EAZA INGENIERIA S.A.S.:

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 426 a 427).

Testimonial: se decreta los testimonios del señor MISAEL DURANGO. (Folios 422)

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante. (Fl.422)

PRUEBAS DECRETADAS A LA LLAMADA EN GARANTIA LIBERTY SEGUROS S.A.:

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 471 a 494).

J.A.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverán los representantes legales de las sociedades demandadas. (Fl.463)

Ratificación de documentos: se decreta la ratificación de los documentos aportados por la parte demandante y que provengan de terceros, en especial el documento denominado “cuenta de cobro, suscrita por GABRIEL JAIME DIAZ GALLEGO”

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS:

Oficios: no se decreta la prueba de oficio solicitada por la llamada en garantía, toda vez que el documento que pretende obtener con esa prueba proviene de su misma presentada LIBERTY SEGUROS S.A. y es de fácil acceso para la profesional del derecho, razón por la cual se le requiere para que aporte el mismo, sin la necesidad de la elaboración de oficios. (fl.33)

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d024cbc3c3024cf7df323f0467239c88acf1449f7dfec08bb7cd5babb9855a05**

Documento generado en 11/02/2022 06:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>